REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° **44874 31 89 001 2014 00189 00**
Ubicación: **26317**
Auto N° **353/23**
Sentenciada: **Mónica María Núñez Lobo**
Delito: **Tentativa homicidio y homicidio**
Reclusión: **Reclusión de Mujeres El Buen Pastor**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención pena por estudio**
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres *"El Buen Pastor"*, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de agosto de 2015, el Juzgado Promiscuo de Villanueva – La Guajira, condenó por vía de preacuerdo a **Mónica María Núñez Lobo** por los delitos de tentativa homicidio y homicidio; en consecuencia, le impuso **215 meses y 7 días de prisión**, inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de noviembre de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo** se encuentra privada de la libertad desde el 21 de junio de 2014[1].

Ulteriormente en auto de 4 de noviembre de 2022, esta instancia judicial reconoció redención de pena en monto de **doce (12) meses y veinticuatro (24) días** a la atrás nombrada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

[1] Conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el centro penitenciario

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> (...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 17904974[2] y 18683009, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
17904974	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17904974	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17904974	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18683009	**2022**	**Septiembre**	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
		Total	**378**	**Estudio**				**378**	**31.5 días**

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad de septiembre de 2022, la certificación de estudio no

[2] Certificado que no fue objeto de estudio en auto interlocutorio 1198/22 de 4 de noviembre de 2022, en consideración a que el referido certificado no fue aportado.

satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese lapso, debido a que registra en ***"cero"*** y la calificación figura como ***"deficiente".***

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo** se acreditaron **378 horas de estudio** realizado de julio a septiembre de 2020, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días y doce (12) horas o **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (378 horas / 6 horas = 63 días / 2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del estudio en el área de *"ED. BASICA MEI CLEI I"*, se calificó como *"sobresaliente".*

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **378 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas.**

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

> *"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada;*

Radicado Nº 44874 31 89 001 2014 00189 00
Ubicación: 26317
Auto Nº 353/23
Sentenciada: Mónica María Núñez Lobo
Delito: Tentativa homicidio y homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

> *administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)* (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

> *"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*
>
> *Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".*

Evóquese que, **Mónica María Núñez Lobo** purga una pena de **215 meses y 7 días de prisión** por los delitos de tentativa de homicidio y homicidio y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 21 de junio de 2014, de manera que, a la fecha **17 de abril de 2023**, ha descontado físicamente un monto de **105 meses y 26 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar el lapso que se le redimió por concepto de redención de pena en decisión e 4 de noviembre de 2022, esto es, **12 meses y 24 días;** así, como también, el tiempo reconocido con esta decisión, esto es, **1 mes, 1 día y 12 horas.**

En consecuencia, la sumatoria de dichos guarismos, arroja que la interna **Mónica María Núñez Lobo** ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **119 meses, 21 días y 12 horas** lo que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la pena de 215 meses y 7 días de prisión atribuida corresponde a 107 meses y 18 días y 12 horas.

Sumado a ello, los delitos por los que **Mónica María Núñez Lobo** fue condenada, tentativa homicidio y homicidio, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la interna **Mónica María Núñez Lobo**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, sin desconocer que la sentenciada allegó escrito en el que indica que de concederse el citado beneficio, residirá en la Calle 3 B Nº 18 A – 26 - Barrio Eduardo Santos de esta ciudad, Tel. 3125715554, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en qué habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, qué parentesco tienen sus moradores del inmueble con la interna, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención de la sentenciada y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna mientras perdure la condición de privada de la libertad.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria a la interna **Mónica María Núñez Lobo** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remitan a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Mónica María Núñez Lobo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de **octubre de 2022**.

En lo referente a los certificados de cómputos relacionados por el centro penitenciario en la comunicación 129 CPAMSMBOG AJUR de 7 de octubre de 2022, esta instancia judicial se abstendrá de proferir pronunciamiento, toda vez que fueron objeto de estudio en auto interlocutorio 1198/22 de 4 de noviembre de 2022.

Radicado Nº 44874 31 89 001 2014 00189 00
Ubicación: 26317
Auto Nº 353/23
Sentenciada: Mónica María Núñez Lobo
Delito: Tentativa homicidio y homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada con el arraigo de la penada **Mónica María Núñez Lobo**, en el que se anuncia como su domicilio la *"Calle 3 B No. 18 A – 26 - Barrio Eduardo Santos de esta ciudad, Tel. 3125715554"*, dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria la ciudadana Diana Marcela Núñez Lobo, se ordenar que, a través del área de asistencia social se efectúe visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, la relación de parentesco con la interna, quién se hará cargo de la manutención de la penada y de donde proceden los recursos para ese efecto, cuál es el entorno social y allegar registro fotográfico.

Ofíciese al Juzgado Promiscuo de Villanueva – La Guajira a fin de que informen si contra la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo**, se dio inicio al trámite incidental de reparación integral.

En atención al memorial suscrito por el representante del Ministerio Publico, se ordena:

OFÍCIESE a Medicina Legal con el fin de que se sirva fijar fecha y hora para valoración a través de la especialidad de **PSIQUIATRIA FORENSE** y, se rinda pericia psiquiátrica forense sobre el estado de salud mental de la privada de la libertad.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFÍCIESE** a Sanidad de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor con el fin de que se sirvan informar la atención brindada a **Mónica María Núñez Lobo**, en lo concerniente a su salud mental; además, el referido centro penitenciario deberá informar a esta instancia judicial, cuáles son los diagnósticos médicos que tiene la nombrada en la actualidad.

En caso de que la interna presente diagnóstico de *"depresión mayor"*, deberá indicar cuál es el tratamiento que se le está suministrando en el sitio de reclusión o en centro médico externo.

Si a ella se le garantiza de forma continua e ininterrumpida el suministro de los medicamentos que requiere para controlar su enfermedad, según lo ordenado por los médicos tratantes.

Si se le garantiza el acceso y traslado a las especialidades médicas que requieran su diagnóstico.

Si las condiciones de reclusión de ella, en razón de una enfermedad mental, son especiales.

Si se han presentado episodios en los que la interna haya intentado suicidarse o atentar contra su propia integridad personal.

Y si, pese a su situación mental, en la actualidad se encuentra realizando actividades dirigidas a obtener la redención de la pena.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo, un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**, por concepto de redención de pena por estudio con fundamento en el certificado 17904974, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de redención de pena por el certificado 18683009 que contiene el mes de septiembre de 2022 a la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme a lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
44874 31 89 001 2014 00189 00
Ubicación: 26317
Auto Nº 353/23

OERB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03 05 23 HORA:

NOMBRE: Monica Maria Nuñez Lobo

CÉDULA: 52391998

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibí copia.

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 353/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 26317 - CONC. REDENCION - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 09/05/2023 17:41
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 9:35
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 353/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 26317 - CONC. REDENCION - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

26837

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto Nº 319/23
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a **Yaneth Carolina Toro Álvarez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMMLV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **31 de mayo de 2019** fecha en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 24 días** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **28 días** en auto de 15 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o*

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna se allegaron los certificados de cómputos 18684538 y 18740257 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18684538	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18684538	2022	Agosto	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
18684538	2022	Septiembre	78	Estudio	156	26	13	78	06,5 días
18740257	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18740257	2022	Noviembre	96	Estudio	144	24	16	96	08 días
18740257	2022	Diciembre	66	Estudio	156	26	11	66	05,5 días
		Total	**600**	**Estudio**				**600**	**50 días**

Entonces, acorde con el cuadro se acreditaron **600 horas de estudio** realizado de julio a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y

Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta (50) días o **un (1) mes y veinte (20) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (600 horas / 6 horas = 100 días / 2 = 50 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación en el programa de *"ED. BASICA MEI CLEI V"*, educación formal, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **600 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y veinte (20) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiar a la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren a nombre de la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez,** en especial a partir de enero de 2023.

Ingresaron sendos correos electrónicos de la interna en que pide se tenga en cuenta sus avances, desempeño y proceso de resocialización para cuyo efecto anexa diversos documentos, tales como diplomas y certificados; en consecuencia, incorpórense esos legajos a la actuación y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y veinte (20) días** con fundamento en los certificados 18684538 y 18740257, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto Nº 319/23
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto Nº 319/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 17/04/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JANETH CAROLINA TORO ALVAREZ.

Firma

Cédula 1001046988 T.P.

El(la) Secretario(a) Recibo copia

RE: AI No. 319/23 DEL 10 DE ABRIL DE 2023 - NI 26837 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 08/05/2023 16:53
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de abril de 2023 13:35
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 319/23 DEL 10 DE ABRIL DE 2023 - NI 26837 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

EST. San Cristobal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 016 2013 06421 00
Ubicación: 31792
Auto Nº 066/23
Sentenciado: José Alejandro Celis Forero
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Estación de Policía de San Cristóbal
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **José Alejandro Celis Forero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Alejandro Celis Forero** en calidad de autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión,** multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria y/o mediante póliza judicial por suma equivalente al 50% del SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 26 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, a la par requirió al sentenciado a fin de que acreditara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso.

Debido a que **José Alejandro Celis Forero** no compareció a suscribir diligencia de compromiso ni acreditó caución prendaria, el 4 de noviembre de 2020, se dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dado que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las referidas obligaciones necesarias para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentara exculpaciones frente a tal requerimiento.

J E P M S

En decisión de 16 de febrero de 2022, esta instancia judicial, ordeno la ejecución de la sentencia emitida, el 8 de agosto de 2019, por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de **José Alejandro Celis Forero**.

José Alejandro Celis Forero fue capturado el 12 de enero de 2023 y puesto a disposición de esta instancia en la que se legalizó la captura y allegó constancias de pago, por valor asegurado de 50% del SMLMV, motivo por el que se remitió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

El 17 de enero de 2023, el penado **José Alejandro Celis Forero** suscribió el acta de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, "*brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen*[1]*".*

El artículo 63 del Código Penal señala:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en

[1] Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negrillas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ***debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución****, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".*
(...)
Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. ***Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.***

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. ***La no comparecencia*** *del condenado a suscribir la diligencia de compromiso* ***conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).***

ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **José Alejandro Celis Forero** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que el sentenciado **José Alejandro Celis Forero**, materializó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

Como consecuencia del restablecimiento del subrogado y debido a que el penado actualmente se encuentra privado de su libertad en la Estación de Policía San Cristóbal, **expídase boleta de libertad** a nombre de **José Alejandro Celis Forero**.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba impuesto al penado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **José Alejandro Celis Forero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Librese la correspondiente **boleta de libertad** a nombre del sentenciado **José Alejandro Celis Forero**, ante la Estación de Policía San Cristóbal.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 016 2013 06421 00
Ubicación: 31792
Auto Nº 066/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 31792

TIPO DE ACTUACION:

A.S_____ **A.I.** X **OFI.**_____**OTRO**_____**Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Alejandro Celis Forero

CC: 79946403

CEL: 3134667343

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO***_____

HUELLA DACTILAR:

RE: AUI No. 066/23 DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RESTABLECE SUSP. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 02/02/2023 19:13
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 21 de enero de 2023 10:12
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 066/23 DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RESTABLECE SUSP. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 12842 00
Ubicación: 41181
Auto Nº 316/23
Sentenciado: Carlos Alberto Rodriguez Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez,** a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 29 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 13 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde la referida fecha.

La actuación da cuenta de que al interno se le redimido pena por estudio en los siguientes montos: **5 días** en decisión de 13 de abril de 2021; y, **4 meses y 24 días** en auto de 6 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado*

con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18295948, 18396459, 18486066 y 18586792 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Dias Permitidos x mes	Dias estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18295948	2021	Julio	90	Estudio	156	26	15	90	07,5 días
18295948	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
18295948	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18396459	2021	Octubre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18396459	2021	Noviembre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18396459	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18486066	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18486066	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18486066	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18586792	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18586792	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18586792	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	**1452**	**Estudio**				**1452**	**121 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** se acreditaron **1452 horas de estudio** realizado de julio a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintiún (121) días o **cuatro (4) meses y un (1) día** que es lo mismo obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1452 horas/6 horas= 242 días / 2 = 121 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta hacen evidente que durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del estudio en *"ED. BÁSICA MEI CLEI IV Y V"*, educación formal, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1452 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **cuatro (4) meses y un (1) día**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 12842 00
Ubicación: 41181
Auto Nº 316/23
Sentenciado: Carlos Alberto Rodríguez Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Respecto al interno **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** conviene recordar que purga una **pena de 75 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado consumado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2019, de manera que, a la fecha, 10 de abril de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **43 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han redimido por estudio, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-04-2021	05 días
06-12-2021	4 meses y 24 días
Total	**4 meses y 29 días**

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **4 meses y 1 día**.

En consecuencia, sumados el tiempo purgado físicamente, 43 meses y 27 días, el redimido en pasadas ocasiones, 4 meses y 29 días, y el redimido con esta decisión, 4 meses y 1 días, arroja un monto global de pena purgada de **52 meses y 27,** entonces como la pena atribuida corresponde a 75 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **45 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico remitió la Resolución 04434 de 13 de octubre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Carlos**

Alberto Rodríguez Sánchez, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, pues dado que se trata de presupuestos acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica generada el 10 de octubre de 2022 y allegada por el panóptico, permite evidenciar que el interno **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** se encuentra clasificado en fase de tratamiento *"Alta"*, según Acta 113-074-2022 de 21 de junio de 2022, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **requiérase** al interno **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** y a la defensa (de haberla), para que alleguen documentos que acrediten el domicilio, consignando la dirección y anexando recibo de servicio público domiciliario **legible** e indique teléfono de contacto y, nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita de verificación de arraigo familiar y social.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria que, el 22 de diciembre de 2022 la Asistente Social adscrita a este Juzgado le realizo al interno conforme lo dispuesto por esta sede judicial.

En dicha ficha el penado indicó que no se le ha notificado la decisión de 23 de agosto de 2022 con la que se negó la libertad condicional; no obstante, consultada el sistema de gestión Siglo XXI, se observa anotación de 31 de agosto de 2022 en la que se indica que la referida

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 12842 00
Ubicación: 41181
Auto Nº 316/23
Sentenciado: Carlos Alberto Rodríguez Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

decisión se le notificó el 29 del mes y año enunciados; además, registra notificación por estado de 8 de noviembre de 2022.

De otra parte, **ofíciese** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez**, por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses y un (1) día** con fundamento en los certificados 18295948, 18396459, 18486066 y 18586792, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2018 12842 00
Ubicación: 41181
Auto Nº 316/23

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FOTO

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 41181

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 316

FECHA DE ACTUACION: 10-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Carlos alberto rodriguez sanchez

FIRMA PPL: x Carlos Rodriguez Sanchez

CC: 1218213006

TD: 75840

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI x ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 316/23 DEL 10 DE ABRIL DE 2023 - NI 41181 - CON. REDENCION, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 08/05/2023 16:50
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de abril de 2023 9:18
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 316/23 DEL 10 DE ABRIL DE 2023 - NI 41181 - CON. REDENCION, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	**11001 60 00 019 2022 02101 00**
Ubicación:	**43922**
Auto N°	**326/23**
Sentenciado:	**Mario Méndez Trujillo**
Delito:	**Hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones agravado**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mario Méndez Trujillo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Mario Méndez Trujillo** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el lapso de **doce (12) meses** y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **4 de abril de 2022** fecha en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza…*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

*"(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (…)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno se allego el certificado de cómputo 025457 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
025457	2022	Julio	42	Estudio	144	24	07	42	03.5 días
025457	2022	Agosto	84	Estudio	156	26	14	84	07 días
025457	2022	Septiembre	30	Estudio	156	26	05	30	02.5 días
025457	2022	Septiembre	72	Estudio	156	26	12	72	06 días
025457	2022	Octubre	150	Estudio	144	24	25	150	12.5 días
025457	2022	Noviembre	144	Estudio	144	24	24	144	12 días
025457	2022	Diciembre	156	Estudio	156	26	26	156	13 días
025457	**2023**	**Enero**	**150**	**Estudio**	**150**	**25**	**25**	**X**	**X**
		Total	**828**	**Estudio**				**678**	**56.5 días**

Al respecto se hace necesario precisar que en cuanto a las horas acreditadas para el mes de enero de 2023 la certificación de conducta allegada por el panóptico, no refleja todo el mes, sino escasamente 5

días; en consecuencia, al no conocerse el proceder del sentenciado **Mario Méndez Trujillo** durante esa mensualidad, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dicho lapso.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **678 horas de estudio** realizado de julio de 2022 a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y seis (56) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veintiséis (26) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (678 horas / 6 horas = 113 días / 2 = 56.5 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica y certificación de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"Buena"* y la evaluación en el *"CURSO ACOND. FISICO Y RECREACION (INTRAPABELLON)* y en *"ASEO P.I.G.A"*, se calificaron como *"sobresalientes".*

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 678 horas que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a (**1) mes, veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiar al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren a nombre del interno **Mario Méndez Trujillo,** en especial el certificado de conducta del mes de enero de 2023 y certificados de cómputo y de conducta a partir del mes de febrero del año precitado.

Por intermedio del asistente administrativo de este Despacho, actualícese en el sistema de gestión siglo XXI el lugar de reclusión del penado **Mario Méndez Trujillo**, el cual corresponde al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conforme se observa en el Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC WEB.

Incorporar a la actuación informe de visita carcelaria a efectos de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

JEPMS

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Mario Méndez Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 025457, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio con relación a las 150 horas del mes de enero de 2023 registradas en el certificado 025457, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2022 02101 00
Ubicación: 43922
Auto 326/23

AVLB/LVBZ/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43927

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.***____ ***OTRO***____ ***Nro.*** 826

FECHA DE ACTUACION: 11-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Mendez Prieto

FIRMA PPL: ~~Mario~~

CC: 1073159060

TD: 244131

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO***____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RV: AUTO 326-23 NI 43922 MARIO MENDEZ T RECONOCE Y SE ABSTIENE

Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 10/05/2023 8:42
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

GLORIA PATRICIA GONZALEZ V
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 19:37
Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AUTO 326-23 NI 43922 MARIO MENDEZ T RECONOCE Y SE ABSTIENE

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 12:14
Para: abogadojorgeserna@yahoo.com <abogadojorgeserna@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO 326-23 NI 43922 MARIO MENDEZ T RECONOCE Y SE ABSTIENE

Cordial saludo,

GLORIA PATRICIA GONZALEZ V
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

45223

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 332/23
Sentenciado: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciara de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2022, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** como coautora del delito hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 24 de mayo de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 30 y 31 de julio de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 6 de febrero de 2022, data en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le redimió pena por estudio en monto de **9 días y 12 horas** en auto de 12 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se tiene que respecto a la penada se allegó el certificado de cómputos 18756239 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
18756239	2022	Octubre	90	Estudio	150	25	15	90	07,5 días
18756239	2022	Noviembre	96	Estudio	144	24	16	96	08 días
18756239	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09,5 días
		Total	**300**	**Estudio**				**300**	**25 días**

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se acreditaron **300 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticinco (25) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (300 horas / 6 horas = 50 horas/ 2 = 25 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y la certificación de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grados de "buena" y "ejemplar" y la evaluación del estudio en *"ED. BASICA MEI CLEI III"*, educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **300 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **veinticinco (25) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

De otra parte, ingresó visita carcelaria de 30 de marzo de 2023 realizada a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la que informa las condiciones bajo las cuales la sentenciada cumple pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorporar al expediente la visita carcelaria de 30 de marzo de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para los fines legales a que haya lugar.

.-Como quiera que en la visita reseñada la penada describe la comida dada por el establecimiento carcelario como *"MALA"* y, a la par refiere que la celda es inadecuada porque presenta humedad y la cisterna no sirve, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **ofíciese** al panóptico a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad y, para que adopte las medidas que correspondan a efectos de superar los inconvenientes que presenta la celda de la interna.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No. 15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 332/23
Sentenciado Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delito Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **ofíciese** al establecimiento carcelario a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** por concepto de redención de pena **veinticinco (25) días de estudio** con fundamento en el certificado 18756239, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 332/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 17/04/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ERIKA Gutierrez Vanegas

Firma ERIKA Gutierrez

Cédula 1026302040 T.P. 79008

El(la) Secretario(a) Recibo copia.

RE: AI No. 332/23 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 - NI 45223 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 08/05/2023 19:11
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: domingo, 23 de abril de 2023 17:29
Para: alianzajuridica927@hotmail.com <alianzajuridica927@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 332/23 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 - NI 45223 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Gloria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto Nº 323/23
Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa,** a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Caro Ochoa** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 20 de diciembre del año citado.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **17 de agosto de 2019**, fecha en la que se materializó la orden captura para cumplir la pena.

En decisión de 23 de julio de 2021 se negó la redosificación de la pena al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **6 meses, 7 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021; **2 meses** en auto de 11 de mayo de 2022.

J E P M S

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza…*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa** se allegaron los certificados de cómputos 18486261, 18586758 y 18658354, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

JEPMS

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Trabajo	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18486261	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18486261	2022	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18486261	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18586758	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18586758	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18586758	2022	Junio	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18658354	2022	Julio	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18658354	2022	Agosto	120	Trabajo	208	26	15	120	07.5 días
18658354	2022	Septiembre	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
		Total	**1248**	**Trabajo**				**1248**	**78 días**

Entonces, a acorde con el cuadro para el interno **Luis Alberto Caro Ochoa** se acreditaron **1248 horas** de trabajo, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y ocho (78) días o **dos (2) meses y dieciocho (18) días** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos (1248 horas/8 horas= 156 días / 2 = 78 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica generada el 1° de marzo de 2023 y certificaciones de conducta allegados por el panóptico se hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como *"sobresaliente"*.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y dieciocho (18) días** conforme a los certificados atrás relacionados.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Respecto al interno **Luis Alberto Caro Ochoa** conviene evocar que purga una pena de **setenta y dos (72) meses** de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2019, de manera que, por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 11 de abril de 2023, ha descontado un quantum de **cuarenta y tres (43) meses y veinticuatro (24) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-11-2021	6 meses y 07.5 días
11-05-2022	2 meses
Total	**8 meses y 07.5 días**

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre la privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **52 meses, 1 día y 12 horas,** el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la

satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico remitió la Resolución 0736 de 2 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alberto Caro Ochoa** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Luis Alberto Caro Ochoa**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** que, para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, pues dado que se trata de exigencias acumulativas basta que no concurra una de ellas para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica generada el 1° de marzo de 2023 y allegada por el panóptico, permite evidenciar que el interno **Luis Alberto Caro** se encuentra clasificado en fase de tratamiento ***"Alta",*** según Acta 113-056-2021 de 4 de agosto de 2021, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Luis Alberto Caro Ochoa.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

JEP MS

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **requiérase** al interno **Luis Alberto Caro Ochoa** y a la defensa (de haberla), para que alleguen documentos que acrediten el domicilio, consignando la dirección y anexando recibo de servicio público domiciliario **legible** y se indique teléfono de contacto y, nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita de verificación de arraigo familiar y social.

De otra parte, ingresó comunicación 20220060055136711 de la Defensoría del Pueblo, en el que acorde a solicitud de este Juzgado, se designa al abogado **Nariño Edison Portilla Misnaza**, a la par el citado profesional allegó copia de la cédula de ciudadanía 13.017.506 y TP 95375 del Consejo Superior de la Judicatura

En atención a lo anterior, se dispone:

Tener como defensor del interno **Luis Alberto Caro Ochoa** al abogado **Nariño Edison Portilla Misnaza.**

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:
Nariño Edison Portilla Misnaza
CC. N° 13.017.506
T.P. 95375 CS
TELEFONO: 3115775951
MAIL: nportilla@defensoria.edu.co

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y dieciocho (18) días**, con fundamento en los certificados 18486261, 18586758 y 18658354, conforme lo expuesto en la motivación.

J E P M S

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto N° 323/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

RV: AUTO 323-23 NI 47678 LUIS A CARO O RECONOCE Y NIEGA

Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 10/05/2023 9:00
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

GLORIA PATRICIA GONZALEZ V
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 17:50
Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AUTO 323-23 NI 47678 LUIS A CARO O RECONOCE Y NIEGA

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 10:13
Para: Narino Portilla <nportilla@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO 323-23 NI 47678 LUIS A CARO O RECONOCE Y NIEGA

Cordial saludo,

GLORIA PATRICIA GONZALEZ V
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 349/23
Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Cristhiam Erney Macías López** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de seiscientos sesenta y siete (667) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** fue privado de la libertad el **6 de febrero de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de detención preventiva en su lugar de domicilio; medida de aseguramiento que se revocó al momento de proferir fallo y, consecuentemente, se trasladó al nombrado en forma inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano para cumplir pena de forma intramural.

Al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **15 días** en auto de 27 de diciembre de 2029; (ii) **2 meses y 26 días** en auto de 14 de septiembre de 2020; (iii) **3 meses, 29 días y 12 horas** en proveído de

18 de febrero de 2022; (iv) **2 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 14 de julio de 2022; y, (v) **1 mes y 24 días** en auto de 6 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*"

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto al interno **Cristhiam Erney Macías López,** en la fecha se allegaron los certificados de cómputos 18745592 y 18800315 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18745592	2022	Octubre	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
18745592	2022	Noviembre	152	Trabajo	198	24	19	152	09.5 días
18745592	2022	Diciembre	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18800315	2022	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18800315	2022	Febrero	136	Trabajo	198	24	17	136	08.5 días
18800315	2022	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	**896**	**Trabajo**				**896**	**56 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Cristhiam Erney Macías López** se acreditaron **896 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de cincuenta y seis (56) días o **un (1) mes y veintiséis (26) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (896 horas /8 horas = 112 días / 2 = 56 días).

Súmese a lo dicho que del historial de conducta allegado por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del penado en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS"*, área círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, conforme los certificados atrás referenciados, un monto de **un (1) mes y veintiséis (26) días.**

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, se tiene que **Cristhiam Erney Macías López** purga una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por tráfico o porte de estupefacientes y, por ella se encuentra privado de la libertad, como antes se dijo, desde el **6 de febrero de 2019**, de manera que, a la fecha, 17 de abril de 2023, físicamente ha descontado **50 meses y 11 días.**

Radicado Nº 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 349/23
Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
27-12-2019	15 días
14-09-2020	2 meses y 26 días
18-02-2022	3 meses 29 días y 12 horas
14-07-2022	2 meses 24 días y 12 horas
06-12-2022	1 mes y 24 días
Total	**11 meses y 29 días**

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 26 días.**

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad, **50 meses y 11 días** con el lapso redimido en pretéritas oportunidades, **11 meses y 29 días** y el reconocido en auto de la fecha, **1 mes y 26 días**, permite evidenciar que el sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** dio cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Cristhiam Erney Macías López.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintiséis (26) días** con fundamento en los certificados de cómputos 18745592 y 18800315, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Cristhiam Erney Macías López**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Cristhiam Erney Macías López**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Cristhiam Erney Macías López,** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 349/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 48293

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 349

FECHA DE ACTUACION: 17-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: X _____

CC: X 1022346646

TD: X 102466

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS CSA NO TIFICACION

RE: AI No. 349/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 48293 - REDIME POR TRABAJO, CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 08/05/2023 16:42
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de abril de 2023 8:56
Para: ferchograu12@outlook.com <ferchograu12@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 349/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 48293 - REDIME POR TRABAJO, CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

49464 -301

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 73585 60 00 484 2019 00040 00
Ubicación: 49464
Auto Nº 301/23
Sentenciado: John Jairo Díaz Guerra
Delito: Acceso carnal violento agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **John Jairo Díaz Guerra.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Purificación, condenó a **John Jairo Díaz Guerra**, en calidad de autor del delito de acceso carnal violento agravado; en consecuencia, le impuso **ciento noventa y dos (192) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En auto de 9 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **22 de abril de 2019.**

Como quiera que **John Jairo Díaz Guerra** fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en decisión de 10 de diciembre de 2021 la actuación fue remitida a reparto de estos Juzgados.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **John Jairo Díaz Guerra** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 2 de octubre de 2020, 28 de noviembre de 2020, 20 de mayo de 2021 y 29 de junio de 2021[1].

[1]

Fecha providencia	Redención
02-10-2020	3 meses y 08.5 días
28-11-2020	2 meses y 10 días
20-05-2021	29.5 días
29-06-2021	2 meses y 90 días y 08 horas

NO SOLIS
17-04-23

En decisión de 16 de febrero de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **John Jairo Díaz Guerra,** se allegaron los certificados de cómputos 18454384 y 18547429 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18454384	2022	Febrero	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18454384	2022	Marzo	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18547429	2022	Abril	152	Trabajo	208	26	19	152	09.5 días
18547429	2022	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18547429	2022	Junio	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
		Total	**728**					**728**	**45.5 días**

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **728 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **John Jairo Díaz Guerra** en los meses de febrero a junio de 2022, que equivalen a cuarenta y cinco (45) días y doce (12) horas o **un (1) mes, quince (15) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (728 horas /8 horas = 91 días / 2 = 45.5 días).

Súmese a lo dicho que del historial de conducta allegado porel establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del penado en la actividad de *"BISUTERIA"*, área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **John Jairo Díaz Guerra** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses febrero a junio de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes, quince (15) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso al despacho oficio FUV.GPP.GNR.4180.2022 de 24 de octubre de 2022 procedente de la Fundación Univalle, con el que se comunica a este despacho que:

> *"La **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE- FUV**, en virtud del Contrato Interadministrativo No. 396-2021 cuyo objeto consiste en ejercer la Interventoría Técnica, Financiera, Contable y Jurídica sobre la Prestación del Servicio de Alimentación por el sistema de ración, para la población privada de la libertad (PPL) en los diferentes establecimientos carcelarios del país".*

Radicado Nº 73585 60 00 484 2019 00040 00
Ubicación: 49464
Auto Nº 301/23
Sentenciado: John Jairo Díaz Guerra
Delito: Acceso carnal violento agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Como resultado de la interventoría realizada por la Fundación Univalle se determinó que:

> *"la infraestructura del servicio de alimentación que opera el contratista presenta deterioro en paredes, pisos, techos, puertas, sifones. Adicionalmente no se garantiza la separación perimetral de los equipos lo que dificulta los procesos de limpieza y desinfección.*
>
> *Que el contratista está realizando intercambios no autorizados de los ciclos de menús.*
>
> *Que el contratista no cuenta con los equipos y utensilios completos para realizar todos los procesos necesarios para prestar un óptimo servicio, adicionalmente no se han realizado los mantenimientos correctivos y preventivos de los equipos que se tienen.*
>
> *Que no se están realizando adecuadamente los procesos de limpieza y desinfección y los procesos de manejo de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el plan de saneamiento básico.*
>
> *Que no se está garantizando el adecuado almacenamiento de materias primas ya que se realiza con empaques en materiales no sanitarios, adicionalmente no se garantizan las temperaturas de almacenamiento y transporte del producto terminado."*

No obstante, mediante oficio E-2022-027574 de 2 de noviembre de 2022, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios informa que se esta trabajando en planes de mejora y para aplicar, de ser el caso, los descuentos necesarios con la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en ayuda con la empresa encargada de la interventoría para garantizar y proteger los derechos de las personas privadas de la libertad, anexo a esto se encuentran los oficios contentivos de los descuentos aplicados y las visitas realizadas al panóptico para verificar el cumplimiento de los planes de mejora.

De otra parte, ingresó memorial allegado por el sentenciado **John Jairo Díaz Guerra** en que solicita entrevista virtual con la Juez para evaluar el reconocimiento del nombrado como perteneciente a comunidad indígena y posterior traslado a un Establecimiento Penitenciario cercano a su comunidad.

Finalmente, se allegó ficha de visita carcelaria de 24 de febrero de 2023 realizada por la Asistente Social de este Juzgado por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales **John Jairo Díaz Guerra** cumple su pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los oficios FUV.GPP.GNR.4180.2022 de 24 de octubre de 2022 y oficio E-2022-027574 de 2 de noviembre de 2022 con sus respectivos anexos y la visita carcelaria de 24 de febrero de 2023.

.-Aclárese al sentenciado que toda solicitud o petición debe remitirla a esta instancia judicial por escrito, en atención a que ni la titular ni los empleados del despacho conciertan citas presenciales o virtuales para atender solicitudes de los sentenciados.

.-Respecto al traslado que solicita, como quiera que este despacho no es competente para solicitar traslados de personas privadas de la libertad, toda vez que ello corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, córrase traslado de lo manifestado por el sentenciado **John Jairo Díaz Guerra** a la Dirección Nacional del INPEC.

.-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de este despacho, ofíciese a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con el fin de que se sirvan remitir a este despacho los certificados de conducta y de cómputos, carentes de redención; así, como cartilla biográfica.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **John Jairo Díaz Guerra** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, quince (15) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18454384 y 18547429, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
73585 60 00 484 2019 00040 00
Ubicación: 49464
Auto Nº 301/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/05/23 HORA: _____
NOMBRE: JOHN JAIRO DIAZ G
CÉDULA: 7720621
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 301/23 DEL 5 DE ABRIL DE 2023 - NI 49464 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 09/05/2023 17:19
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 17:20
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: RE: AI No. 301/23 DEL 5 DE ABRIL DE 2023 - NI 49464 - REDENCION

Cordial saludo

Comedidamente, remito AI No. 301/23 del 5/04/2023 para su notificación.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 25 de abril de 2023 22:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AI No. 301/23 DEL 5 DE ABRIL DE 2023 - NI 49464 - REDENCION

Cordial saludo.

No vienen adjuntos los documentos que se mencionan.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 15:20
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 301/23 DEL 5 DE ABRIL DE 2023 - NI 49464 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 00 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° **11001 60 00 017 2021 00264 00**
Ubicación: **49675**
Auto N° **294/23**
Sentenciado: **Paolo Lizzadro**
Delito: **Tráfico de estupefacientes**
Reclusión: **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Niega prisión domiciliaria por enfermedad grave**
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad, así, como lo atinente a la libertad condicional del interno **Paolo Lizzadro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Paolo Lizzadro** por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión,** multa de sesenta y dos (62) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En decisión de 12 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2021**, fecha que registra en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La defensa del penado **Paolo Lizzadro** solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Con relación a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el

JEPMS

artículo 314, numeral 4º ibidem, o tratándose de la reclusión domiciliaria *"por enfermedad muy grave"* de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

> *"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*
>
> *El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*
>
> Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:
>
> *ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*
>
> Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:
>
> *"ARTICULO 68.* ***Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.*** *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*
>
> *Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."*

Precisado lo anterior, se tiene que en la actuación obra la valoración que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectúo respecto a las patologías que aquejan al penado **Paolo Lizzadro** cuyo concepto o dictamen **GPPF-DRBO-03255-2022 de 6 de diciembre de 2022**, arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo análisis de la información extraída del expediente y de la valoración de psiquiatría forense, concluyó:

1. *El examinado Paolo Lizzadro desde el punto de vista nosológico y según el DSM 5 tiene un trastorno por consumo de estimulante tipo cocaína, actualmente en remisión continuada.*
2. *El examinado Paolo Lizzadro tiene unos rasgos mal adaptativos de personalidad tipo narcisista que junto al diagnóstico psiquiátrico descrito NO se consideran un Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad muy grava incompatible con la vida en reclusión formal.*
3. *Se sugiere que, dentro del establecimiento carcelario, el examinado reciba un seguimiento por psicología, psiquiatría, con el fin de hacer un*

manejo multidisciplinario y recibir un adecuado tratamiento psicofarmacológico, así como obtener herramientas que le ayuden a manejar de manera adaptativa y adecuada situaciones de estrés dentro de la institución.

4. *Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico psiquiátrico o del contrario tomas las medidas necesarias para su completa garantía. También puede acceder al servicio de urgencias por salud mental en el momento en el que se considere necesario"*

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista especialista en psiquiatría y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria invocada en favor del interno **Paolo Lizzadro no corresponde a un estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**.

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por la defensa del penado **Paolo Lizzadro** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, evóquese que el interno **Paolo Lizzadro** purga una pena de **48 meses de prisión** por el delito de tráfico de estupefacientes y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2021,** de manera a que, a la fecha, 4 de abril de 2023, físicamente, ha descontado un monto de de **26 meses y 16 días** único monto a tener en cuenta, toda vez que no registra decisiones contentivas de redención de pena ni certificados pendientes de redimir.

En consecuencia, como la pena impuesta fue de 48 meses de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **28 meses y 24 días.**

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Paolo Lizzadro.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión del penado para que integre su hoja de vida.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Ingreso al despacho memorial suscrito por el sentenciado en que solicita el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

De otra parte, ingresó al despacho correo electrónico de 4 de enero de 2023 suscrito por la defensa del sentenciado **Paolo Lizzadro** con el que solicita le sea remitido el auto emitido el 21 de diciembre de 2022 al correo RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

Revisada la actuación se evidencia oficio 1593 de 16 de enero de 2023 por medio del cual se remite la decisión de 21 de diciembre de 2022 a la defensa del penado.

En atención a lo anterior, se dispone:

.- Como quiera que mediante decisión de 21 de diciembre de 2022 este despacho no avaló el permiso administrativo de hasta 72 horas y la situación jurídica por la cual fue negado no ha cambiado, pues se trata de una prohibición expresa en la Ley 1709 de 2014, este despacho se abstiene de dar nuevamente trámite o de emitir pronunciamiento alguno frente a la reseñada solicitud; en consecuencia, deberá **estarse a lo resuelto** en la citada providencia, máxime que la remisión de una nueva petición en el mismo sentido no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del nombrado.

.-Como quiera que la solicitud de la defensa del sentenciado tendiente a que se le remita auto de 21 de diciembre de 2022, fue resuelta pues con oficio 1593 de 21 de diciembre de 2022 se le envió, este despacho se abstiene por sustracción de materia de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Paolo Lizzadro**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Paolo Lizzadro**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
~~11001 60 00 017 2021 00264 00~~
Ubicación: 49675
Auto N° 294/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49675

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro.* 294

FECHA DE ACTUACION: 21-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [illegible]

FIRMA PPL: [signature]

CC: [illegible] 1111284

TD: 106926

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO*____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RV: AUTO 294-23 NI 49675 PAOLO LIZZADRO NIEGA SUSTITUCION Y LIBERTAD

Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 10/05/2023 9:00
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

GLORIA PATRICIA GONZALEZ V
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 17:44
Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AUTO 294-23 NI 49675 PAOLO LIZZADRO NIEGA SUSTITUCION Y LIBERTAD

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 10:07
Para: ramirezycalderonjuridicos@gmail.com <ramirezycalderonjuridicos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO 294-23 NI 49675 PAOLO LIZZADRO NIEGA SUSTITUCION Y LIBERTAD

Cordial saludo,

GLORIA PATRICIA GONZALEZ V
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	**25754 61 08 002 2013 80396 00**
Ubicación:	**49995**
Auto N°	**385/23**
Sentenciado:	**Luis Fernando Díaz Martínez**
Delito:	**Hurto calificado agravado**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por trabajo y Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez,** a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca condenó, entre otros, a **Luis Fernando Díaz Martínez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso sesenta y tres (63) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en providencia 2002/16 de 29 de diciembre de 2016 decretó en favor del penado la acumulación jurídica de las penas irrogadas en los procesos con radicados 25754 61 08 002 2013 80396-00 y 11001 60 00 015 2013 04547-00 que, respectivamente, se le adelantaron por hurto calificado agravado y, por consiguiente se le fijó una pena acumulada de 116 meses y 3 días de prisión y el mismo lapso por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El encuadernamiento permite verificar que, el sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: ***(i)*** el **8 de marzo de 2013**, fecha de la

capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, ***(ii)*** desde el **1° de marzo de 2016**, data en que se materializo la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 026, hasta el **28 de mayo de 2019**, calenda en la que, debía retornar a las instalaciones del establecimiento penitenciario en cumplimiento al auto de 18 de marzo de 2019 en que el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias - Meta le concedió el beneficio administrativo de hasta por 72 horas; y, finalmente, ***(iii)*** desde el **16 de septiembre de 2019**, luego de producirse la captura para el cumplimiento de la pena intramural.

El reseñado Juzgado en pronunciamiento de 27 de abril de 2018 decretó la **adecuación de la acumulación de penas** en los procesos identificados con los radicados 110016000015201304547OO y 25754610800220138039600 y **fijó una pena de 102 meses de prisión.**

La actuación permite evidenciar que, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta, reconoció redención de pena al sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez**, en los siguientes montos: **6 meses y 26 días** en auto de 20 de junio de 2018; **29 días** en auto de 17 de septiembre de 2018; **29.25 días** en auto de 11 de diciembre de 2018; **1 mes y 9.75 días** en auto de 9 de abril de 2019.

Ulteriormente esta sede judicial reasumió conocimiento y reconoció en favor del interno **Luis Fernando Díaz Martínez** redención de pena en los siguientes lapsos: **3 meses y 17 días** en decisión de 22 de marzo de 2022; y, **5 meses, 27 días y 12 horas** en auto de 10 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> "*(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Luis Fernando Díaz Martínez** se allegó el certificado de cómputos 18827782 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajadas X interno	Horas a Reconocer	Redención
18827782	2023	Enero	160	**Trabajo**	200	25	20	160	10 días
18827782	2023	Febrero	96	**Trabajo**	192	24	12	96	06 días
18827782	2023	Marzo	144	**Trabajo**	208	26	18	144	09 días
		Total	**400**	**Trabajo**				**400**	**25 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez** se acreditaron **400 horas de trabajo** realizado entre enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticinco (25) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (400 horas / 8 horas = 50 días / 2 = 25 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a redimir el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES SINTETICOS NATURALES"*, círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del

ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo ejecutado durante los meses de enero a marzo de 2023 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **veinticinco (25) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Conforme se desprende de la actuación el interno **Luis Fernando Díaz Martínez** purga una pena que, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta adecuó en **102 meses de prisión** por la acumulación de las sanciones irrogadas en los procesos 11001600001520130454700 y 25754610800220138039600.

Y por tal sanción el nombrado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber:

(i) El 8 de marzo de 2013, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, es decir, **1 día.**

Luego, ***(ii)*** del 1° de marzo de 2016, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 026 hasta el 28 de mayo de 2019, calenda en la que, debía regresar a las instalaciones del establecimiento penitenciario en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 18 de marzo de 2019 mediante el cual el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta le concedió el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72, lapso este en que descontó **38 meses y 27 días.**

Finalmente, ***(iii)*** desde el 15 de septiembre de 2019, fecha en que se produjo la captura para cumplir la pena intramural, de manera que, por este lapso, a la fecha, 27 de abril de 2023, ha descontado **43 meses y 12 días.**

Entonces, la sumatoria de esos tres interregnos de privación física de la libertad, permite evidenciar que, ha descontado un monto de **82 meses y 10 días** de la pena atribuida.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención			
20-06-2018	6 meses	y	26	días
17-09-2018			29	días
11-12-2018			29.25	días
09-04-2019	1 mes	y	09.75	días
22-03-2022	3 meses	y	17	días
10-02-2023	5 meses	y	27.5	días
Total	**19 meses**	**y**	**18.5**	**días**

Igualmente, corresponde adicionar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **25 días** por concepto de trabajo.

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades y el redimido con esta decisión permite evidenciar que el interno **Luis Fernando Díaz Martínez** ha cumplido la totalidad de la pena acumulada que se le fijó.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Fernando Díaz Martínez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Luis Fernando Díaz Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo, **veinticinco (25) días** con fundamento en el certificado 18827782, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Conceder al sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Fernando Díaz Martínez**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Fernando Díaz Martínez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

25754 61 08 002 2013 80396 00
Ubicación: 49995
Auto 385/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49995

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 385

FECHA DE ACTUACION: 26-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 ABRIL 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Diaz Martinez

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1024527127

TD: 88784

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERICSA NOTIFICACION

RE: AI No. 385/23 DEL 26 DE ABRIL DE 2023 - NI 49995 - REDIME, CONCEDE LIB. POR PENA CUIMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 09/05/2023 16:21
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 13:22
Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 385/23 DEL 26 DE ABRIL DE 2023 - NI 49995 - REDIME, CONCEDE LIB. POR PENA CUIMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

52192

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 320/23
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado y Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Concede redención pena por estudio Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres *"El Buen Pastor"*, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala,** a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Natalia Peña Zabala** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **ochenta y seis (86) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se encuentra privada de la libertad desde el 27 de julio de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de agosto de 2020; **4 días** en proveído de 13 de abril de 2021; **2 meses y 12 horas** en proveído de 14 de octubre de 2021; **1 mes y 1 día** en auto

de 1º de julio de 2022; **24 días** en auto de 25 de julio de 2022; y, **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se allegaron los certificados de cómputos 18656054 y 18763748 por estudio, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18656054	2022	Julio	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18656054	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18656054	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18762748	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18762748	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18763748	2022	Diciembre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
		Total	**732**	**Estudio**				**732**	**61 días**

Entonces, acorde con el cuadro para la interna se acreditaron **732 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y un (61) días o **dos (2) meses y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (732 horas / 6 horas = 122 días / 2 = 61 días).

Súmese a lo dicho que la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna, se calificó en grados de " *buena y ejemplar"* y la evaluación del estudio en el *"PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA"*, se calificó como sobresaliente para el aludido periodo, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**, por concepto de redención de pena por estudio un quantum de **dos (2) meses y un (1) día**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó la interna **Angie Natalia Peña Zabala** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada;

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 320/23
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Concede redención pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; ***uso de menores de edad para la comisión de delitos****; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)* (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) ***no se trate de alguno de los delitos allí enlistados,*** *(iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal* (negrillas fuera de texto).

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Evóquese que, **Angie Natalia Peña Zabala** purga una pena de **ochenta y seis (86) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos y por ella se encuentra privada de la libertad desde el **27 de julio de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, de manera que, a la fecha 10 de abril de 2023, físicamente ha descontado **44 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-08-2020	08 dias
13-04-2021	04 dias
14-10-2021	2 meses y 12 horas
01-07-2022	1 mes y 01 día
25-07-2022	24 dias
23-09-2022	1 mes
Total	**5 meses, 07 días y 12 horas**

De manera que sumados dichos guarismos arroja que, entre privación física de la libertad, redenciones reconocidas en pasadas ocasiones y la reconocida con esta decisión, ha descontado un monto global de **51 meses, 22 días y 12 horas**, lo que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la pena de 86 meses que se le atribuyo corresponde a 43 meses.

No obstante, frente al segundo requisito, esto es, que **no** se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, debe señalarse que este presupuesto no se satisface, toda vez que uno de los delitos por los que la interna **Angie Natalia Peña Zabala** fue condenada corresponde al de **uso de menores para la comisión de delitos**, el cual figura en el reseñado catálogo, de manera que concurre expresa prohibición legal para la concesión del mecanismo en comento, pues respecto a esa clase de ilícitos, la norma los excluye o, en otras palabras, prohíbe el referido sustituto para tal clase de conductas delincuenciales.

En ese orden, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a la penada **Angie Natalia Peña Zabala**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Incorporar a la actuación comunicación 20220479822/ARAIC-GRUCI 1.9 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol área administración información criminal, a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ingresó memorial suscrito por la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** en que solicita autorización para el ingreso de su menor hijo a su lugar de reclusión intramural.

Revisada la actuación se observa auto interlocutorio 1043/22 de 23 de septiembre de 2022, en el cual previo a proferir pronunciamiento respecto a la petición que antecede, se requirió información respecto a la cual si bien es cierto ingresaron antecedentes y la ubicación del menor

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 320/23
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Concede redención pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

hijo de la interna conforme se registró en el informe de visita carcelaria[1] y del memorial en el cual se solicita la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria[2], no se ha aportado por parte del al Centro Penitenciario informe de las condiciones personales de la penada.

De otra parte, ingreso informe de visita carcelaria en el que la nombrada solicitó el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas.

En atención a lo anterior, se dispone:

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que remita a la mayor brevedad informe detallado respecto a las condiciones personales de la penada **Angie Natalia Peña Zabala** y del comportamiento que ha observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario con las demás internas y con la guardia; además, deberá informar si el penal cuenta con los protocolos de ingreso de menores de edad al centro penitenciario. **Indíquese** que esa información se requiere a efectos de adoptar decisión respecto a la solicitud de autorización de visita del menor hijo de la nombrada a la reclusión.

Una vez se obtenga la información y documentación requerida se adoptará la decisión que se ajuste a derecho frente a la referida solicitud.

Infórmese a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** que de conformidad a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 63 de 1995, el Director del Establecimiento Carcelario es la autoridad encargada de emitir propuesta para la concesión de los permisos de hasta por setenta y dos horas y, a las sedes judiciales avalarlos o no; por tanto, su petición deberá ser deprecada para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste a la penada, previo desglose y constancia de desglose, remítase la petición presentada por **Angie Natalia Peña Zabala**, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para lo de su cargo.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se dispone oficiar de MANERA INMEDIATA a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remitan a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la penada **Angie Natalia Peña Zabala**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

---

[1] Carpeta Digital N° 44
[2] Carpeta Digital N° 42

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y un (1) día** con fundamento en los certificados 18656054 y 18763748, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 320/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 17/04/23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Angie Natalia Peña
Firma Natalia Peña
Cédula 1016246441 TD 77138
El(la) Secretario(a) Reino Lopez

RE: AI No. 320/23 DEL 10 DE ABRIL DE 2023 - NI 52192 - CONC. REDENCION, NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 08/05/2023 17:07
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de abril de 2023 14:48
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 320/23 DEL 10 DE ABRIL DE 2023 - NI 52192 - CONC. REDENCION, NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

52 858 - 361

comun

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación: 52858
Auto Nº 361/23
Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy
Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado, Homicidio tentado y hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 0919/22 Concede recurso subsidiario de apelacion

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy** contra el auto interlocutorio 919/22 de 29 de agosto de 2022, que negó la acumulación jurídica de penas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de octubre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **David Leonardo Contreras Monroy** en calidad de cómplice de los delitos de porte ilegal armas agravado, en concurso con tentativa de homicidio y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veinticuatro (124) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por espacio de 6 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **28 de agosto de 2019,** fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **1 mes y 27 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **20 días** en auto de 9 de diciembre de 2021; y, **1 mes** en auto de 25 de febrero de 2022.

Ulteriormente en auto 919/22 de 29 de agosto de 2022, esta instancia judicial negó la acumulación jurídica de penas atribuidas en los

procesos con radicados 11001 60 00 019 2019 06301 00 y 11001 60 00 019 2015 04809 00.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 919/22 de 29 de agosto de 2022, esta sede judicial negó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 019 2019 06301 00 y 11001 60 00 019 2015 04809 00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 10º y 22 Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Para tal efecto se indicó que concurría la prohibición contenida en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, toda vez que con posterioridad a la sentencia que, el **15 de junio de 2016**, emitió el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá, el penado incurrió en la conducta delictiva que le significó la condena impuesta, el **20 de octubre de 2020,** por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El penado **David Leonardo Contreras Monroy** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 919/22 de 29 de agosto de 2022, para lo cual señaló que cumple todos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, pues se encuentra privado de la libertad por cuenta del expediente cuyos hechos sucedieron en el 2019, mientras en el proceso por el que solicita la acumulación los hechos datan de 2015.

Por lo anotado pide reponer la decisión 919/22 que negó la acumulación o de lo contrario conceder el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 919/22 de 29 de agosto de 2022 que negó la acumulación jurídica de penas al interno **David Leonardo Contreras Monroy**.

Lo primero que corresponde precisar es que, la figura jurídica de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 en la medida que prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

JEPMS

PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS
EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	*FECHA FINAL*	*USUARIO*
22-jul-22	22-jul-22	Janayar

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA

Ahora bien, sobre dicha figura la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido de manera genérica los requisitos para su procedencia, al señalar[1]:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió ***condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende.*** *Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas* (negrillas fuera de texto).

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena[2]".

La misma Corporación afirmó[3]:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

[1] Sentencias de tutela radicación 26675 del 18 de julio de 2006 y radicación 29448 del 6 de febrero de 2007.
[2] CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.
[3] CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación: 52858
Auto Nº 361/23
Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy
Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado, Homicidio tentado y hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 919/22 y concede recurso subsidiario de apelación

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, *ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad"* (negrillas fuera de texto).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

En el caso, tal como se plasmó en el auto opugnado **NO SE CUMPLEN** los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren y, por ello, no resulta factible reponer la decisión recurrida.

Tal afirmación obedece a que, si bien es cierto, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, no puede desconocerse que, en el caso, concurre una de las limitantes o prohibiciones para la procedencia de la acumulación jurídica de penas, esto es, la referente a que los hechos que derivaron en el fallo condenatorio emitido por el Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso con CUI **11001 60 00 019 2019 06301 00** se cometieron con posterioridad a la emisión de la sentencia que el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 019 2015 04809 00.

Nótese que el **fallo** del Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, **se produjo el 15 de junio de 2016;** mientras, **los hechos** que originaron la sentencia del Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se concretaron el **28 de agosto de 2019;** situación que revela que luego de proferirse la primera sentencia, **David Leonardo Contreras Monroy** incurrió en nuevo delito.

Entonces, al devenir consolidada la prohibición legal prevista en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y ratificada jurisprudencialmente,

resulta claramente improcedente la acumulación jurídica de penas pretendida por el interno **David Leonardo Contreras Monroy.**

Destáquese que uno de los criterios fundamentales de la figura de la acumulación jurídica de penas según la sentencia de la Corte Constitucional C-1086 del 5 de noviembre de 2008, es el de la **prevención,** en virtud del cual se **excluyen** del beneficio que tal acumulación conlleva, ***"aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión"*** (negrillas fuera de texto).

En consecuencia, **no se repondrá** el auto interlocutorio 919/22 de 29 de agosto de 2022 que negó al interno **David Leonardo Contreras Monroy** la acumulación jurídica de penas sin que este de más, precisar que el pináculo temporal que determina la prosperidad o no de dicha figura, no es otra que la fecha de la primera de las sentencias emitidas, misma que ulteriormente debe confrontarse con la del hecho originado con posterioridad a ésta, obteniéndose en este caso, un resultado negativo para el nombrado, toda vez que a pesar de la existencia de un fallo condenatorio en su contra, continuó desarrollando conductas delincuenciales conforme se precisó en precedencia.

En ese orden de ideas, itérese, no le asiste la razón al interno **David Leonardo Contreras Monroy** y, por consiguiente, no se repondrá la decisión recurrida; por ende, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria para ante la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Respecto a los certificados de cómputos allegados mediante comunicación 114 CPMSBOG OJ LC 3681 de la Cárcel y Penitenciaria de Meda Seguridad de Bogotá "La Modelo", esta sede judicial adoptará la decisión que se ajuste a derecho en providencia separada.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación: 52858
Auto Nº 361/23
Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy
Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado, Homicidio tentado y hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 919/22 y concede recurso subsidiario de apelación

RESUELVE

1.-No reponer el auto 919/22 de 29 de agosto de 2022 que negó la acumulación jurídica de penal al interno **David Leonardo Contreras Monroy,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **David Leonardo Contreras Monroy**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación: 52858
Auto Nº 361/23

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 19-04-23 HORA:
NOMBRE: David Leonardo
CÉDULA: 1022382600
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 361/23 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 - NI 52858 - NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO DE APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 09/05/2023 8:30
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 13:01
Para: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 361/23 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 - NI 52858 - NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	**11001 60 00 015 2022 03237 00**
Ubicación:	**53651**
Auto N°	**392/23**
Sentenciado:	**Mario Andrés Sánchez Sánchez**
Delito:	**Hurto calificado**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Mario Andrés Sánchez Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de junio de 2022, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **Mario Andrés Sánchez Sánchez** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 29 de junio de 2022.

En pronunciamiento de 30 de septiembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **1° de mayo de 2022** en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Mario Andrés Sánchez Sánchez** purga una pena de **doce (12) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **1° de mayo de 2022** de manera que, a la fecha, 28 de abril de 2023, ha descontado físicamente un monto de **11 meses y 27 días** de la pena atribuida, único monto a tener en cuenta por cuanto al sentenciado no se le ha reconocido

redención de pena alguna por actividades intramuros y tampoco obran documentos pendientes de redimir.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Mario Andrés Sánchez Sánchez** se encuentra a tres (3) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **dos (2) de mayo de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá *"La Picota"* la cual se hará efectiva **el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Mario Andrés Sánchez Sánchez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Mario Andrés Sánchez Sánchez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

JEPMS

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Mario Andrés Sánchez Sánchez** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Mario Andrés Sánchez Sánchez**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Mario Andrés Sánchez Sánchez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Mario Andrés Sánchez Sánchez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2022 03237 00
Ubicación: 53651
Auto N° 392/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 53651

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 892

FECHA DE ACTUACION: 28-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Andres Sanchez Sanchez

FIRMA PPL:

CC: 1031127679

TD: 106977

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS COPIA NOTIFICACION

RE: AI No. 392/23 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 - NI 53651 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 09/05/2023 17:26
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 14:42
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 392/23 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 - NI 53651 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI No. 355/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 13998 - CONCEDE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 09/05/2023 22:13
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 8:41
Para: julieths.perezd@gmail.com <julieths.perezd@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 355/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 13998 - CONCEDE REDENCION

ABRIL DE 2023

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

56209 - 317

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815-00
Ubicación: 56209
Auto N° 317/23
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria demedia Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez,** a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ricardo Esteban Peña Sánchez** en calidad de autor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 16 del mes y año citados.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que **Ricardo Esteban Peña Sánchez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 5 de junio de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural hasta el 23 de octubre de 2018, data en que el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad inmediata por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** desde el 13 de noviembre de 2021, calenda en que se le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado

110016000023201901119OO y, por consiguiente el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio emitió boleta de encarcelación N° 2000 de 13 de noviembre de 2021 para cumplir la pena impuesta en la presente actuación para lo cual se remitió el expediente a este Juzgado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 15 de julio de 2022; y, **1 mes** en auto de 4 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

JERMS

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se tiene que para el condenado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** se allegaron los certificados de cómputos 18550085[1] y 18656105, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas	Días permitidos	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención	
18656105	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5	días
18656105	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11	días
18656105	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11	días
		Total	**504**	**Trabajo**				**504**	**31.5**	**días**

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** se acreditaron **504 horas de trabajo** realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días y doce (12) horas o **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (504 horas / 8 horas = 63 días / 2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a redimir el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** por concepto de redención de pena por trabajo ejecutado durante los meses de julio a septiembre de 2022 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**.

[1] Las horas consignadas en dicho certificado para los mese de abril a junio de 2022 fueron objeto de reconocimiento en auto 1190/22 de 4 de noviembre de 2022, por lo cual no hay lugar a nuevo pronunciamiento frente a ese certificado.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815 00
Ubicación: 56209
Auto N° 317/23
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria demedia Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo y
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G. C.P.

Como se mencionó el sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la

Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[2]".

Evóquese que, **Ricardo Esteban Peña Sánchez** purga una pena de **treinta y ocho (38) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el **5 de junio de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, hasta el **23 de octubre de 2018**, data en la que el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad por vencimiento de términos, de manera que en este interregno purgó **4 meses y 18 días.**

(ii) Luego, nuevamente privado de la libertad por esta actuación desde el **13 de noviembre de 2021**, de manera que, en este último interregno a la fecha, 10 de abril de 2023, ha descontado **16 meses y 27 días.**

En consecuencia, por eso dos interregnos de privación física de la libertad, a la fecha, ha descontado **21 meses y 15 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
15-07-2022	2 meses, 01 día y 12 días
04-11-2022	1 mes
Total	**3 meses, 01 días y 12 horas**

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, 21 meses y 15 días, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, 3 meses, 1 días y 12 horas y, el redimido con esta decisión, 1 mes, 1 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **25 meses, 18 días;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 38 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 19 meses.

Sumado a ello, los delitos por los que **Ricardo Esteban Peña Sánchez** fue condenado, hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

[2] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815 00
Ubicación: 56209
Auto N° 317/23
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria demedia Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo y
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

En lo referente a los perjuicios causados en el numeral 5° de la sentencia condenatoria se indicó: *"el pago de las consignaciones de Depósito Judicial con Números de operación Nº 253149116 por valor de 900.000 y Nº 255108859 por el valor de 550.00 y título de depósito judicial Nº 400100008013966 por el valor de 900.000 a nombre del señor José Humberto Aponte"*. Situación a la que se suma que en oficio RU-3140 de 10 de marzo de 2022 el Grupo Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao informó que, *"...revisado el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y control WEB de procesos de Rama Judicial con el CUI 11001600001320180781 5 y NI 324532, se informa a su Despacho Judicial que no dio inicio al trámite de Incidente de Reparación Integral"*.

En lo concerniente al arraigo del penado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia,*** en cumplimiento a la decisión de 4 de enero de 2022 en que, entre otras cosas, se dispuso la verificación del arraigo del nombrado en la *"Calle 12 B Nº 2 – 38 Nueva dirección – Calle 13 Nº 2 – 42 Dirección Antigua localidad Candelaria Barrio la Concordia – Tel. 3138564334"*, se allegó por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de entrevista realizada el 18 de enero del año citado, la cual fue atendida por la ciudadana Isabela Peña Sánchez, en condición de progenitora del interno, quien manifestó que *"la familia vive en casa familiar hace 35 años, por lo que cuenta con un arraigo familiar y social estable..."*.

Igualmente, en dicho informe en el acápite de conclusiones y recomendaciones, se señaló:

"La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su madre, 2 de sus 5 hermanos, pareja e hijos. en casa familiar hace 35 años, por lo que el condenado además de tener un arraigo familiar cuenta aquí con un arraigo social. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La familia suple sus necesidades de forma satisfactoria y cuentan con ingresos y trabajaos estables. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena."

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** cuenta con arraigo familiar y social, pues dicho grupo familiar está dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Ricardo Esteban Peña Sánchez** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su **condición es de privado de la libertad** y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la *"Calle 12 B Nº 2 – 38 Nueva dirección – Calle 13 Nº 2 – 42 Dirección Antigua localidad Candelaria Barrio la Concordia – Tel. 3138564334"*.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

De otra parte, incorpórese a la actuación el informe de visita realizado por la Asistente Social adscrita a este Juzgado.

En atención a que el certificado de cómputos por trabajo 18550085 allegado por el panóptico fue objeto de estudio en auto de 4 de noviembre 2022, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a él.

Ofíciese al establecimiento carcelario a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022 que obren a nombre del interno **Ricardo Esteban Peña Sánchez.**

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN**

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815 00
Ubicación: 56209
Auto N° 317/23
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria demedia Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo y
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

DILACIONES la orden de captura Nº 2021-2890 de 22 de octubre de 2021, expedida en las presentes diligencias contra **Julián Felipe Correa Panqueva**, para lo cual se deberá remitir copia de la citada orden ante los organismos de seguridad de Estado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18656105, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, "La Modelo", conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliara y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

5.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

6.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2018 07815 00
Ubicación: 56209
Auto N° 317/23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17/04/23 HORA: _____

NOMBRE: RICARDO ESTEBAN PEÑA

CÉDULA: 1026283956

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 317/23 DEL 10 DE ABRIL DE 2023 - NI 56209 - REDENCION POR TABAJO, CONC. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 08/05/2023 17:02
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de abril de 2023 14:15
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 317/23 DEL 10 DE ABRIL DE 2023 - NI 56209 - REDENCION POR TABAJO, CONC. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° **73624 60 00 475 2007 80179 00**
Ubicación: **70126**
Auto N° **368/23**
Sentenciado: **Glodelfi Bermeo Macías**
Delito: **Lesiones personales**
Reclusión: **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Niega libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad libertad por pena cumplida invocada por el penado **Glodelfi Bermeo Macías**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y de Garantías de Rovira - Tolima, condenó a **Glodelfi Bermeo Macías** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **cincuenta (50) meses de prisión,** multa de treinta y cinco (35) smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal.

Esta pronunciamiento de 29 de noviembre de 2021, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 27 de septiembre de 2016, fecha de la captura para cumplir la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Rovira-Tolima y, el 22 de noviembre de 2018, data en la que se produjo el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió a efecto de materializar el sustituto de la

Ulteriormente en decisión de 30 de noviembre de 2021 se negó la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38 G del Código Penal se invocó en favor del penado.

Posteriormente, en proveídos de 13 de julio y 14 de octubre de 2022 se negó el subrogado de la libertad condicional al penado.

Al sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **siete (7) días y doce (12) horas** en auto de 13 de julio de 2022; y, **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** en auto de 31 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Glodelfi Bermeo Macías** purga una pena de **50 meses de prisión** por el delito de lesiones personales dolosas, respecto a la que ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera entre el 27 de septiembre de 2016, fecha de la captura para cumplir la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Rovira-Tolima y, el 22 de noviembre de 2018, data en la que se produjo el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió a efecto de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador, de manera que en este interregno **descontó físicamente 25 meses y 25 días**.

La segunda, desde el 1° de septiembre de 2021, data en la que se hizo efectiva la orden de captura 50/19, librada por esta sede judicial una vez cobró firmeza el auto de 20 de marzo de 2019, que revocó la prisión domiciliaria y, que fuera confirmado, en segunda instancia, por el Juzgado fallador, de manera que, en este interregno a la fecha, 20 de abril de 2023, ha **purgado físicamente 19 meses y 19 días.**

En consecuencia, por esos dos lapsos de privación física de la libertad ha descontado un total de **45 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, en anteriores ocasiones, a saber:

En consecuencia, sumados el tiempo físico de privación de la libertad, las redenciones de pena realizadas en pretéritas ocasiones, arroja un monto global de pena purgada de **48 meses y 14 días**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, ofíciese al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a la mayor brevedad los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Glodelfi Bermeo Macías**, carentes de reconocimiento en especial a partir de **enero de 2023.**

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al penado **Glodelfi Bermeo Macías**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 70126

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 369

FECHA DE ACTUACION: 20-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Gludelfi macias

CC: 12209078

TD: 91492

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: A No. 368/23 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 - NI 70126 - NIERGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 08/05/2023 18:44
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 12:23
Para: diego.abogado@outlook.com <diego.abogado@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: A No. 368/23 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 - NI 70126 - NIERGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07171 00
Ubicación: 119147
Auto N° 374/23
Sentenciado: Johan Damir Hernández Bocanegra
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Johan Damir Hernández Bocanegra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de febrero de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Johan Damir Hernández Bocanegra** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión cuya ejecutoria se declaró el 21 de febrero del año citado.

En pronunciamiento de 17 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 24 de julio de 2019, se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados homólogos de San Gil – Santander, debido al traslado del penado al EPMSS de esa ciudad, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad, en proveído de 2 de septiembre de 2019 avocó conocimiento, ulteriormente, en decisión de 16 de enero de 2020 ordeno remitir la actuación al Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona - Norte de Santander debido al traslado del penado al Establecimiento Carcelario de esa ciudad que asumió competencia el 22 de enero de 2020. Además, en providencia de 28 de octubre de la anualidad enunciada otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal sin que esta se haya materializado.

Posteriormente, en providencia 1016 de 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Pamplona acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Johan Damir Hernández Bocanegra** en las sentencias proferidas en los procesos contentivos de los radicados *"110016000019201800858OO y 110016000019201807171OO, con radicados del despacho N° 54518-31-87001-2020-0012100 y 54518-31-87001-2020-00010-00, por las conductas punibles de HURTO AGRAVADO TENTADO Y HURTO CALIFICADO..."*; en consecuencia, le fijó una **pena acumulada de 53 meses de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De otra parte, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona en auto 067 de 26 de enero de 2021, redimió pena en favor del penado por concepto de estudio en **monto de 37.5 días;** y, en decisión 068 de la misma fecha concedió a **Johan Damir Hernández Bocanegra** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto constituyó caución por $100.000 a través de título de depósito judicial y suscribió, el 4 de febrero de 2021, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones contenidas en el artículo 38B ídem y se fijó como lugar de domicilio la vivienda ubicada en la *"carrera 77 Bis N° 61C – 12 sur Barrio Tres Reyes Segundo Sector de Bogotá"*.

La foliatura permite evidenciar que el sentenciado **Johan Damir Hernández Bocanegra** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades:

(i) Del **29 de septiembre de 2018,** fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en auto de 26 de enero de 2021 y, para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso el 4 de febrero de 2021, limitación del derecho de locomoción que perduró **hasta el 2 de septiembre de 2021,** data en que fue capturado por la comisión de otra conducta delictual conforme se registró en la comunicación GS-2021/SIJIN – GRUIJ 29 de 6 de septiembre de 2021 y dejado en libertad por la Fiscalía 107 Local.

Debido a la libertad concedida por la Fiscalía 107 Local, fue dejado a disposición de esta sede judicial; no obstante, en auto de 6 de septiembre de 2021 esta instancia judicial se abstuvo de legalizar la disposición y ordeno iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y vencido el traslado, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria en auto de 29 de octubre de 2021

(ii) El segundo periodo de privación de la libertad del penado **Johan Damir Hernández Bocanegra** se produjo a **partir del 2 de diciembre de 2021,** fecha en que fue trasladado a las instalaciones del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conforme se registró en el oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG 469 de 4 de abril de 2022.

En decisión de 1° de junio de 2021 este Juzgado reasumió competencia a efectos de continuar con la vigilancia de la pena acumulada de 53 meses de prisión; además, en auto de 6 de septiembre se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 904 de 2004 y correrle traslado del informe GS 2021 SIJIN GRUIJ 29 de 6 de septiembre del año citado.

Finalmente, en pronunciamiento de 29 de octubre de 2022, esta instancia judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que se había concedido al penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Johan Damir Hernández Bocanegra** purga una pena acumulada de **53 meses de prisión** y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **29 de septiembre de 2018,** fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en auto de 26 de enero de 2021 y para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso el 4 de febrero de 2021, limitación del derecho de locomoción que perduró **hasta el 2 de septiembre de 2021,** data en que fue capturado por la comisión de otra conducta delictual conforme se registró en la comunicación GS-2021/SIJIN – GRUIJ 29 de 6 de septiembre de 2021 y dejado en libertad por la Fiscalía 107 Local.

Debido a la libertad concedida por la Fiscalía 107 Local, fue dejado a disposición de esta sede judicial; no obstante, en auto de 6 de septiembre de 2021 esta instancia judicial se abstuvo de legalizar la disposición y ordeno iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y vencido el traslado, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria en auto de 29 de octubre de 2021

(ii) El segundo periodo de privación de la libertad del penado **Johan Damir Hernández Bocanegra** se produjo a partir del **2 de diciembre de 2021,** fecha en que fue trasladado a las instalaciones del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conforme se registró en el oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG 469.

En ese orden, se tiene que en el primer lapso de privación de la libertad **Johan Damir Hernández Bocanegra** descontó **35 meses y 3 días;** mientras, en el segundo interregno, a la fecha 21 de abril de 2023 ha **purgado 16 meses y 19 días.** En consecuencia, por esos dos periodos de privación física de la libertad ha descontado un monto total

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07171 00
Ubicación: 119147
Auto N° 374/23
Sentenciado: Johan Damir Hernández Bocanegra
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

de **51 meses y 22 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 26 de enero de 2021, esto es, **37.5 días.**

De manera tal que, sumados tales lapsos, se verifica que entre privación física de la libertad y redención de pena el interno **Johan Damir Hernández Bocanegra** ha purgado **52 meses, 29 días y 12 horas** de la sanción penal acumulada que se le fijo, esto es, 53 meses.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Johan Damir Hernández Bocanegra** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **23 de abril de 2023**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la cual se hará efectiva el **día veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Johan Damir Hernández Bocanegra**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Johan Damir Hernández Bocanegra** por cuenta de estas

diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Johan Damir Hernández Bocanegra** la **libertad** incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023),** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Johan Damir Hernández Bocanegra**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Johan Damir Hernández Bocanegra**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Johan Damir Hernández Bocanegra**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2018 07171 00
Ubicación: 119147
Auto N° 374/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 119147

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 21-Abril-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Damir Hernandez Bocanegra

FIRMA PPL:

CC: 1020669439

TD: 101266

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 374/23 DEL 21 DE ABRIL DE 2023 - NI 119147 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 09/05/2023 15:47
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 9:33
Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 374/23 DEL 21 DE ABRIL DE 2023 - NI 119147 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 11228 00
Ubicación: 121890
Auto N° 363/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia
Delito: Hurto calificado y lesiones personales
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de libertad

ASUNTO

Procede el despacho a declarar tiempo de privación de la libertad a **Jhon Dairo Cañas Velandia.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de julio de 2014, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Dairo Cañas Velandia,** como autor responsable de los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo con lesiones personales; en consecuencia, le impuso 68 meses de prisión, multa de 34.66 smlmv., le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 23 de septiembre de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En proveído de 22 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) el **8 de octubre de 2011**, fecha en que se hizo efectiva la orden de captura impartida por el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y, subsiguiente expedición de boleta de libertad 036-116-2011, en razón a que el Juzgado 36 de esa especialidad se abstuvo de imponer medida se aseguramiento; y, luego, (ii) entre el 8 de **septiembre de 2015**, data en la que se produjo la captura para cumplir la pena impuesta hasta el **5 de marzo de 2019**, calenda en que fue puesto a disposición del proceso 11001 60 00 015 2014 10755 00, luego de que en auto 0477 de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías-Meta le concediera la prisión domiciliaria en la actuación que ocupa la atención del Juzgado y, dispusiera suspender la materialización del sustituto para purgar pena en el expediente precitado y en el que esta instancia judicial le otorgó la libertad por pena cumplida a partir del 15 de abril de 2023.

El proceso da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **1 mes y 7 días** en auto de 12 de julio de 2016; (ii) **08.5 días** en auto de 2 de mayo de 2017; (iii) **27.5 días** en auto de 23 de octubre de 2017; (iv) **1 mes y 29.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2017; (v) **18.5 días** en auto de 10 de abril de 2018; (vi) **25.25 días** en auto de 10 de julio de 2018; (vii) **13 días** en auto de 2 de agosto de 2018; (viii) **39.25 días** en auto de 1° de noviembre de 2018; y, (ix) **1 mes y 16.25 días** en proveído de 4 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos trascritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Jhon Dairo Cañas Velandia** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Evóquese que a **Jhon Dairo Cañas Velandia** se le impuso una pena de **68 meses de prisión** por los delitos hurto calificado en concurso heterogéneo con lesiones personales y, por ella ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) El **8 de octubre de 2011**, fecha en la que se hizo efectiva orden de captura impartida por el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y, subsiguiente expedición de boleta de libertad 036-116-2011, en razón a que el Juzgado 36 de esa especialidad se abstuvo de imponer medida se aseguramiento.

(ii) Entre el **8 de septiembre de 2015**, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena irrogada y hasta el **5 de marzo de 2019**, data en la que fue puesto a disposición del proceso 11001 60 00 015 2014 10755 00, luego de que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías-Meta en auto 0477 de 20 de febrero de 2019 le concediera la prisión domiciliaria en la presente actuación y, a su vez dispusiera suspender el sustituto para que purgara la pena en el expediente con CUI precitado.

(iii) Finalmente, a partir del **15 de abril de 2023**, fecha en la que obtuvo libertad por pena cumplida en el expediente 11001 60 00 015

2014 10755 00, de manera que, a la fecha, 18 de abril de 2023, el nombrado ha descontado físicamente por esos tres interregnos de privación física de la libertad **42 meses y 2 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena le han sido reconocidos, a saber:

Fecha Providencia	Redención			
12-07-2016	1 mes	y	07	días
02-05-2017			08.5	días
23-10-2017			27.5	días
27-12-2017	1 mes	y	29.5	días
10-04-2018			18.5	días
10-07-2018			25.25	días
02-08-2018			13	días
01-11-2018			39.25	días
04-04-2019	1 mes	y	16.5	días
Total	**9 meses**	**y**	**05**	**días**

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **42 meses y 2 días** y las redenciones de pena, **9 meses y 5 días**, permite evidenciar que el penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** ha descontado un monto global de 51 meses y 7 días de la pena, de manera que para cumplir con la integridad de la sanción de **68 meses de prisión** que se le impuso, le resta por cumplir 16 meses y 23 días, contabilizados a partir de la fecha, en que suscribió la diligencia de compromiso.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho diligencia de compromiso suscrita por el penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Revisada la actuación, se observa que, mediante correo electrónico, el Coordinador Grupo de Gestión Legal de La Picota, informó que se hallaban *"en el proceso administrativo de excarcelación según boleta de libertad 034/23 del 13/04/2023 dentro del radicado N° **11001600001520141075500.** En el caso de estudio se evidencia: que se sigue proceso penal en contra del señor **CAÑAS VELANDIA JHON DAIRO C.C 1022935738**, como consecuencia de lo anterior, se expida la correspondiente boleta de encarcelación y dar cumplimiento a la orden de la autoridad correspondiente o por el contrario se expida el documento que acredite que no es requerido, lo anterior conforme a los hallazgos encontrados en hoja de vida y antecedentes judiciales de Dijin. información que puede ser dirigida al correo".*

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 11228 00
Ubicación: 121890
Auto N° 363/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia
Delito: Hurto calificado
y lesiones personales
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de libertad

Asimismo, se vislumbra que, en auto 0477 de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías-Meta concedió a **Jhon Dairo Cañas Velandia** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria a nombre de ese despacho o mediante póliza de seguros por valor de $100.000.

En cumplimiento de lo anterior, el penado garantizó el pago de caución prendaria a través de póliza 11-53-101006085 expedida, el 27 de febrero de 2019, por Seguros del Estado; sin embargo, en proveído de 5 de marzo de la citada anualidad, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías-Meta, dispuso *"suspender la materialización de la prisión domiciliaria concedida, atendiendo a que existe en su contra requerimiento y en su lugar, librar orden de detención, en contra de **Jhon Dairo Cañas Velandia**...con el fin de que cumpla con la pena impuesta en su contra de 4 años y 6 meses de prisión, conforme a la sentencia proferida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro de la ejecución de la sentencia 2017-00159".*

Como quiera que para acceder al sustituto de la prisión domicilia y, debido a la suspensión de la materialización de dicho sustituto, el penado no había suscrito diligencia de compromiso, mediante auto de 18 de abril de 2023, esta sede judicial dispuso remitirle de manera personal acta de compromiso, a la dirección registrada en esta actuación y en la radicada bajo el número 11001600001520141075500, cuya vigilancia también correspondió a este juzgado y en la que se le otorgó libertad por pena cumplida a partir del 15 de abril de 2023, acta que diligenció el **18 de abril de 2023.**

En atención a lo anterior y para efectos de legalizar la situación jurídica actual del sentenciado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías-Meta le concedió en auto 0477 de 20 de febrero de 2019 y que no materializó, pues lo suspendió en auto de 5 de marzo del año citado, se dispone:

•.-Como quiera que el penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** venía descontando pena por cuenta de la actuación contentiva del radicado ***11001600001520141075500*** bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, en la que, el 15 de abril de 2023, obtuvo la libertad por pena cumplida y, por consiguiente, el 18 del mes y año citado, suscribió diligencia compromisoria a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria que se le había suspendido en la presente actuación, **EXPÍDASE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE,** *"BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA"* para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota.

•.-Debido a que el penado permaneció privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta en esta actuación al interior de diferentes establecimientos de reclusión, entre ellos, La Picota, a donde

ingresó, el 8 de abril de 2021, según se extrae de la página del SISIPEC, se erige en situación que permite inferir que se encuentra reseñado y, por tanto, no es necesaria su conducción para ese efecto.

•.-No obstante lo anotado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** al panóptico para que **actualice su sistema;** en consecuencia, registre que por cuenta de este proceso **Jhon Dairo Cañas Velandia** continúa con el cumplimiento de la pena bajo el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, restándole por cumplir un lapso de **16 meses y 23 días.**

•.-**REQUIERASE** al área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, para que de **MANERA INMEDIATA Y URGENTE** realice visita a efectos de verificar las condiciones en que **Jhon Dairo Cañas Velandia** cumple la pena.

•.-A través del Asistente Administrativo de este despacho **REGISTRESE** en el sistema de Gestión Siglo XXI los lapsos de privación de libertad y redención de pena en precedencia enunciados del sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia,** a la fecha, 18 de abril de 2023, ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto de **51 meses y 7 días de la pena de 68 meses de prisión** que se le impuso por los delitos de hurto calificado y lesiones personales, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2010 11228 00
Ubicación: 121890
Auto N° 363/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

+ 26-04-23
+ Jhan Daire Cañas velandia
+ 1022 935 738
+ [illegible] .
+ Recibi capia

RE: AI No. 363/23 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 - NI 121890 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 08/05/2023 17:25
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 8:24
Para: abogadosyperitosasociados@yahoo.com <abogadosyperitosasociados@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 363/23 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 - NI 121890 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.